Establecen Sistema Nacional de Clasificación de Cargos en Dependencias del Sector Público

DECRETO LEY No. 18160

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente;

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la actual Administración de Personal en el Sector Público Nacional exige su racionalización mediante la aplicación de los principios y técnicas a la Administración científica.

Que es una necesidad urgente realizar el Análisis y Clasificación de los Cargos en la Administración Pública en base de los deberes y responsabilidades y otros niveles de dificultad de los trabajos, con el fin de señalar una adecuada jerarquización de los mismos;

Que la Clasificación de Cargos es el instrumento fundamental para la racionalización del Sistema de Remuneraciones y de la Carrera Administrativa;

Que es función de los organismos del Sistema de Administración de Personal aplicar los métodos y técnicas para una adecuada distribución de los recursos humanos en las distintas reparticiones del Sector Público;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1o.— Establécese el Sistema Nacional de Clasificación de Cargos en todas las dependencias del Sector Público Nacional, implementando en el Análisis Técnico de los deberes y responsabilidades de cada cargo y en los requisitos mínimos exigidos para su eficiente desempeño.

Artículo 2o. —Quedan exceptuados de las normas contenidas en la presente Ley los siguientes cargos:

a) De los Presidentes de los Poderes Públicos,

b) De los que provengan de elección popular,

c) De los Ministros de Estado y funcionarios con rango de Ministro,

d) De los Prefectos, Subprefectos y otras autoridades políticas.

Artículo 3o.— La Oficina Nacional de Administración de Personal tiene la responsabilidad y autoridad para planificar y coordinar la Clasificación de los Cargos que se efectúe en las reparticiones del Sector Público.

Artículo 4o.— El Sistema Nacional de Clasificación de Cargos constituye la base fundamental para una adecuada aplicación de la Escala Única de Remuneraciones al personal del Sector Público.

En consecuencia, la Clasificación de Cargos determinará, entre otros y en primer lugar, los Grados y Subgrados considerados por el Decreto-Ley No. 17876.

Artículo 5o.— La Oficina Nacional de Administración de Personal consolidará y mantendrá reactualizada el volumen de los Cargos Clasificados en la Administración Pública.

Artículo 6o.— El Sistema Nacional de Clasificación de Cargos reunirá a los cargos en Grupos Ocupacionales que serán determinados y descritos en las "Normas y Procedimientos de Clasificación de Cargos".

Artículo 7o.— Todas las reparticiones del Sector Público, en base a la Clasificación de Cargos, prepararán el Cuadro de Asignación de Personal que será aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 8o.— Las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional, están obligados a proporcionar informaciones pertinentes a la Clasificación de Cargos en la forma y dentro de los plazos que establezca el Primer Ministro por intermedio de la Oficina Nacional de Administración de Personal.

Artículo 9o.— La Oficina Nacional de Administración de Personal es la única entidad autorizada para modificar la nomenclatura, incorporar nuevas Series de Cargos y de Grupos de Ocupaciones, los cuales deberán ser adoptados mediante Resolución Suprema.

Artículo 10o.— Las actuales denominaciones de los cargos fijados por las Leyes, Decretos o Disposiciones especiales, se sujetarán a la nomenclatura del Sistema Nacional de Clasificación de Cargos.

Artículo 11o.— La Oficina Nacional de Administración de Personal preparará las "Normas y Procedimientos de Clasificación de Cargos" para su aplicación uniforme en las reparticiones del Sector Público.

Artículo 12o.— Quedan derogadas todas aquellas leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**
Presidente de la República.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

General de División EP, **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP, **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP, **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP, **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada E. P., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP, **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP, **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de Marzo de 1970.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Modifican el Artículo 95º de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 14605

DECRETO LEY Nº 18162

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 95º de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 14605 dispone que la sanción disciplinaria de suspensión en el cargo es acordada, entre otras causales, cuando se haya abierto instrucción por delito doloso cometido en el ejercicio del cargo;

Que la apertura de instrucción no puede constituir mérito suficiente para la suspensión del inculpado quien tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

Que, por tanto, se hace necesaria la modificación del artículo citado;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo Unico. — Modifícase el Artículo 95º de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 14605, en los términos siguientes:

"Artículo 95º — La suspensión en el cargo la acuerda el superior inmediato, en Sala Plena, contra el Juez o miembro del Ministerio Público cuando, por habérsele abierto instrucción por delito cometido en el ejercicio de la función u otros delitos, se haya decretado detención definitiva o cuando el Fiscal haya acusado y pedido pena privativa de la libertad. Esta medida dura hasta que el juicio termine. También se aplicará suspensión, hasta por seis meses, cuando el funcionario haya cometido un hecho que sin ser delictuoso, compromete su dignidad o le haga desmerecer en el concepto público, así como cuando incurra en nueva infracción después de haber sufrido tres multas".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

General de División EP, **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP, **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP, **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP, **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Las Gasolinas que emplea el Ejército Peruano exceptuadas de impuesto que fija Ley 5867

DECRETO LEY Nº 18163

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que las gasolinas y combustibles de aviación que utilizan las Fuerzas Armadas del Perú, las Compañías Nacionales de Transporte y Navigación y los Aero-Clubs de la República están exceptuadas de impuesto fiscal al consumo de conformidad con el Art. 5º de la Ley Nº 14177;

Que igual trato tributario debe otorgarse a la gasolina especial que utilizan los tanques del Ejército Peruano.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo Unico. — Quedan exceptuadas del impuesto establecido por la Ley Nº 5867 y disposiciones legales conexas, las gasolinas especiales que sean empleadas por los tanques del Ejército Peruano en cantidades que anualmente serán señaladas de acuerdo con las necesidades del servicio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

General de División EP, **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP, **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP, **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP, **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP, **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP, **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de Marzo de 1970.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Por 25 años de servicios darán remuneración de 2 sueldos al personal Militar y Policial

DECRETO LEY Nº 18165

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la Ley 10018, el art. 82 del D.S. Nº 552 de 26 de julio de 1950 que reglamenta el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, D.L. Nº 11377, consagran el derecho de los servidores públicos a percibir, por una sola vez, una bonificación equivalente al monto de 2 sueldos, siempre que hayan cumplido 25 años al servicio del Estado.

Que todos los servidores del Estado gozan de este beneficio económico, con excepción de los miembros de la Fuerza Armada y de las Fuerzas Policiales a pesar de su condición de servidores públicos y de no percibir otra compensación similar o análoga. Que es indispensable superar esta situación, otorgándose la bonificación referida a los miembros de la Fuerza Armada y de las Fuerzas Policiales.

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Otórgase a partir del 1º de Enero de 1970 al personal militar de la Fuerza Armada y de las Fuerzas Policiales en situación de Actividad y por una sola vez la remuneración complementaria de dos haberes básicos del empleo al cabo de servicios ininterrumpidos reales y efectivos prestados a la Nación.

Artículo 2º — Derógase todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

General de División EP, **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP, **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP, **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP, **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP, **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E. P. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP, **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de Marzo de 1970.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Los préstamos que otorguen las entidades para adquisición de buques mercantes están exceptuados de limitaciones del D. L. 17376

DECRETO LEY Nº 18161

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la Marina Mercante Nacional es de utilidad pública y de preferente interés, por lo que debe promoverse el desarrollo de las empresas navieras nacionales, mediante medidas adecuadas dentro de los lineamientos de la política naviera prevista, que acorde a la misma, el de disposiciones legales, especialmente tributarias, que fomenten la inversión de capitales en empresas dedicadas a dicha actividad;

Que el Art. 6º de la Ley Nº 13996 comprende en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 13270 a los propietarios, armadores y/o fletadores de buques de la Marina Mercante Nacional, sean personas naturales o jurídicas;

Que la actividad naviera guarda similitud con la dedicada al transporte aéreo y consecuentemente no deben existir diferencia de tratos entre una y otra, ya que ambas requieren del impulso oficial para su desenvolvimiento;

Que las exigencias del Decreto-Ley Nº 17336 no permiten a los préstamos otorgados a favor de la Marina Mercante Nacional, acogerse a las exenciones establecidas por las leyes citadas para la promoción y desarrollo del comercio e industria nacionales, toda vez que las grandes inversiones que representan la adquisición de buques sobrepasan los límites establecidos por dicho Decreto-Ley y no están al alcance de los capitales de las empresas nacionales;

Que las naves de bandera nacional dedicadas al tráfico internacional, se encuentran sometidas a un tratamiento discriminatorio con relación a la Compañía Peruana de Vapores y a las otras industrias nacionales, al cobrárseles a aquellas con recargo de derechos de exportación los combustibles y lubricantes que adquieren en los puertos del país para su propia utilización en viajes comerciales internacionales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º.— Los intereses de los préstamos que otorguen los organismos internacionales o instituciones gubernamentales, financieras o entidades industriales o financieras privadas extranjeras, con destino a la adquisición de buques para la Marina Mercante Nacional, estarán exceptuadas de las limitaciones establecidas por el Decreto-Ley Nº 17376 en cuanto se refiere a que las naves que se adquieran sean nuevas y a que el total de los préstamos no exceda de tres veces el monto del capital pagado, más reservas de libre disposición del prestatario a la fecha de contratación del crédito; debiendo observarse todos los demás requisitos que para acogerse a la exención tributaria se contempla en el art. 2º de dicho Decreto-Ley, y siendo necesario, además, que la edad de los buques por adquirirse más los años de financiamiento para el pago de los mismos, no sea mayor de quince años y que tengan la más alta clasificación internacional aceptada por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2º.— Quedan incluídos en los efectos de la exención tributaria considerada en el artículo anterior, los buques adquiridos a partir de la vigencia del Decreto-Ley Nº 17376 por Empresa Navieras Nacionales. La exención es sobre el monto pendiente a la fecha de la vigencia del presente Decreto-Ley y aunque la edad del buque, más el plazo de financiación, sea superior a quince años.

Artículo 3º.— El capital mínimo necesario integramente suscrito y pagado para registrarse como Empresa Naviera Nacional será de cuatro millones de soles oro (S/. 4'000,000.00) para aquellas naves de tonelaje unitario hasta de 3,500 TD/W y de doce millones de soles oro (S/. 12'000,000.00) para aquellas cuyas naves sean de un tonelaje unitario mayor de 3,500 TD/W, debiendo las Empresas Navieras Nacionales establecidas con capitales inferiores a los mínimos indicados, regularizarlo de acuerdo con lo previsto en este artículo, dentro de un término de no mayor de cinco ochenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 4º.— Los actos y documentos legalmente necesarios para que las Empresas Navieras Nacionales cumplan con lo establecido en el artículo anterior, están exentos de toda clase de impuestos y contribuciones. Los derechos de inscripción, se aplicarán reducidos en 50%.

Artículo 5º.— Hágase extensivo a las Empresas Navieras Nacionales que cumplan con lo establecido en los artículos precedentes, a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, y por un plazo de quince años, los beneficios tributarios que las Leyes Nos. 13750 y 14012 otorgan a las Compañías Nacionales de Aviación Comercial, con las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 18000, el Decreto Supremo Nº 287-68-HC y sus ampliatorias, el Decreto-Ley Nº 17376 y el presente Decreto-Ley, debiendo tales empresas sujetarse al cumplimiento de las condiciones que exigen las Leyes Nos. 13270 y 14012 en lo referente a su organización, en cuanto, en todo lo que sea pertinente.

Artículo 6º.— Las Empresas Navieras Nacionales dedicadas al servicio de cabotaje marítimo, fluvial o lacustre y que se encuentren debidamente registradas en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, gozarán de los beneficios otorgados por el presente Decreto Ley sin la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5º.

Artículo 7º.— Las ventas de combustibles y lubricantes a las naves de bandera peruana para su propio uso fuera de aguas territoriales del país serán efectuadas sin los recargos de derechos de exportación, debiendo abonarse en soles los precios correspondientes.

Artículo 8º.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División E. P. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

General de División EP, **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP, **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E. P. **ALFREDO ARRISUESO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP, **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP, **ROLANDO CARO CONSTANTINI** Ministro de Salud.

General de Brigada EP, **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP, **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada E. P. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E. P. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E. P. **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de Marzo de 1970.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del

Crean en Provincia de Lima el Distrito de Cieneguilla

DECRETO LEY Nº 18166

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el centro poblado de Cieneguilla, del Distrito de Pachacamac, de la Provincia y Departamento de Lima, ha alcanzado un considerable desarrollo urbano y rural;

Que con el propósito de atender debidamente la planificación de su desarrollo y el mantenimiento de nuevos servicios públicos, es necesario la existencia de un Gobierno Local propio;

Que de acuerdo a los mencionados fundamentos, el centro poblado de Cieneguilla debe constituirse en Distrito, comprendido los centros poblados en Huaycán, Chacra Alta y Tambo Viejo;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Créase en la Provincia de Lima, del Departamento del mismo nombre, el Distrito de Cieneguilla, cuya capital será el actual centro poblado de Cieneguilla, que se eleva a la categoría de pueblo.

Artículo 2º — Serán integrantes del Distrito los centros poblados de Huaycán, Chacra Alta y Tambo Viejo, y los que estén comprendidos dentro del área del Distrito.

Artículo 3º — Sus límites serán los siguientes: por el Norte con los Distritos de Ate y Chaclacayo en la forma siguiente: partiendo de la cota 902 del Cerro Candela, una línea recta hasta la cota 1163 de Cerro Pariache; continúa en línea recta hasta la cota 1349 de Cerros de Huaycán; continúa por una línea recta hasta Cerro Avanzado (cota 1600) y continúa hasta la quebrada de Campana Huaca; de este lugar una línea recta hasta la cumbre de los Cerros Chaclacayo una línea recta hasta Cerro Colorado (cota 1645); de aquí una línea recta hasta la carretera que va a Antioquia cruzando el río Lurín en un lugar cerca al Puente Bella y continúa hasta la boca de la quebrada; continúa por esta quebrada hasta el cerro Las Canteras (cota 1600); sigue por las faldas del mismo cerro orientado al Sur-Oeste hasta la cota 1397; y de aquí una línea recta hacia el Sur, hasta encontrar la quebrada de Tinajas por el Sur y Oeste con el Distrito de Pachacamac, en la siguiente forma: partiendo del último punto, continúa por la talweg de la quebrada de Tinajas aguas abajo hasta el río Lurín; cruza el río y de aquí una línea recta con orientamiento Nor-Oeste, pasando por las cumbres del Cerro Candela, hasta encontrar la cota 902 del Cerro Candela, donde comenzó su descripción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO** Presidente de la República.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

General de División EP, **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP, **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP, **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP, **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP, **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E. P. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP, **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 03 de Marzo de 1970.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Concejo de Pueblo Libre empeñado en la campaña de limpieza pública

La Inspección de Limpieza Pública de la Municipalidad de Pueblo Libre está empeñada en una campaña de saneamiento general en el distrito.

Expresa que, entre otras medidas, se sancionará a los vecinos que arrojen desperdicios en la vía pública. Y puntualiza que, para el mejor cumplimiento de la disposición, se hará recorridos diarios por las distintas arterias de Pueblo Libre, a fin de impedir el incumplimiento de la medida.

Las multas previstas fluctúan entre 100 y 300 soles y serán aplicadas con todo rigor, según lo expresado por el Inspector de Limpieza Pública César Caamaño.

Por lo pronto, el mismo informó que se ha comenzado a colocar carteles en todo el distrito, advirtiendo a los pobladores de sus obligaciones en cuanto a la higiene pública y acerca de las multas.

Dijo también el Inspector que la División que dirige entre otras numerosas medidas ha dispuesto el decomiso de los cilindros de basura que se abandonen en la vía pública, aparte la respectiva sanción.

Anunció que el establecimiento del horario nocturno para el recojo de basura en vez del diurno, ha dado buenos resultados. Por lo pronto, expresó que ya no se ve tachos de basura y las plagas de moscas han sido eliminadas. Con agradable optimismo, el Sr. Caamaño tiene la esperanza de convertir a Pueblo Libre en el más limpio de los distritos de Lima.